

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FACTORY DIRECT
SALES AND
CONSULTANT

Apelante

Vs.

NATIONAL
ENGINEERING, INC.

Apelado

KLAN202300645

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.
BY2020CV03118

Salón: 403

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, Factory Direct Sales and Consultant, Inc. (“FDSC” o “Parte Apelante”), quien presenta recurso de *Apelación* en el que solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 8 de junio de 2023, notificada en la misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el Foro Primario declaró “*No Ha Lugar*” la Demanda presentada por la Parte Apelante, así que, el 19 de junio de 2023 presentó *Reconsideración*, la cual fue declarada “*No ha Lugar*” el 26 de junio de 2023.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 7 de octubre de 2020, FDSC presentó *Demanda* por incumplimiento de contratos y daños en contra de National

Engineering Inc. (en adelante “Parte Apelada” o “National”). Alegó que para la fecha del 16 de junio de 2020 suscribió una orden de compraventa con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y National para adquirir unos equipos de aires acondicionado conforme la subasta número SC-20200012. Según arguyó FDSC, la Parte Apelada incumplió con la orden de compra, puesto a que adquirió los equipos de aire acondicionado de otra empresa. Siendo así, la Parte Apelante solicitó como remedio el pago de \$135,601.03 por concepto de los equipos adquiridos y una indemnización ascendente a \$500,000.00 por las gestiones realizadas para que National pudiera obtener la subasta.

Por su parte, el 6 de noviembre de 2020 National presentó *Contestación a la Demanda*. En síntesis, confirmó que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico adjudicó a favor de la Parte Apelada la subasta número SC-2020-0012. Alegó que formaron parte de reuniones con FDSC y el director del Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura, el Dr. Alejandro Pérez para preparar un listado de los equipos con el propósito de establecer la cantidad, capacidad y localización. No obstante, National negó que el mencionado listado haya sido una orden de compra o un contrato. Por otro lado, la Parte Apelada arguyó que el costo de las gestiones que realizó FDSC para preparar la cotización no son responsabilidad de ellos.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de noviembre de 2022 se celebró Conferencia con Antelación a Juicio. En ésta las partes estipularon varias pruebas documentales, tales como la adjudicación de la subasta del Departamento de Agricultura a National, un contrato de obras que fue otorgado por la Parte Apelada y el Departamento de Agricultura y la cotización realizada por la Parte Apelante el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el 1 y 2 de febrero de 2023 se celebró Juicio en su fondo. En las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia en la *Sentencia* emitida el 8 de junio de 2023 señaló que National solicitó a FDSC que realizara una cotización para adquirir los equipos de aire acondicionado del Laboratorio Agrológico. Por lo que, para preparar dicha cotización el señor Carlos Tirado, gerente de venta de FDSC, visitó el Laboratorio Agrológico para así tener una idea de cuáles eran los equipos necesarios. A raíz de lo anterior, el 20 de noviembre de 2019 la Parte Apelante preparó la cotización por la cantidad de \$142,097.38. Además, el 12 de diciembre de 2019, el presidente de FDSC envió carta al presidente de National, el señor José García Soler. En ésta le indicó que los términos del contrato serían los siguientes: (1) al momento de la orden de compra un 30% de depósito, (2) un payment y performance bond a favor de FDSC y (3) al momento de la certificación final de instalación el saldo del balance en o antes de 30 días.

En respuesta, el 29 de mayo de 2020 National envió un correo electrónico a FDSC solicitando una aceptación por escrito de los siguientes términos, (1) una revisión de la cotización, (2) que certifiquen tener los equipos en no más de 48 horas y (43) que tenían que cobrar cinco (5) días después de National. No obstante, la Parte Apelante no respondió, ni aceptó los términos y condiciones solicitados por National.

Por otro lado, el Foro de Instancia determinó que el 16 de junio de 2020 el presidente de National, José García Soler, y el director del Laboratorio Agrológico, Dr. Alejandro E. Pérez Ramírez, suscribieron un documento denominado *Listado de Máquinas, Moldes y Cantidades*. En dicho documento se describieron las máquinas que se pretendían instalar en el Laboratorio Agrológico. El 23 de enero de 2020 la Parte Apelada y el Departamento de

Agricultura de Puerto Rico otorgaron *Contrato de Obras*. No obstante, el 8 de julio de 2020 National adquirió los equipos requeridos en el Contrato de Obras a Reficentro, Inc. y no de la Parte Apelante.

Luego de evaluada la prueba presentada por las partes, el Foro Primario determinó que FDSC no demostró que el contrato haya sido perfeccionado. Mas bien, sólo se demostró que existieron negociaciones entre ellos, pero nunca una aceptación de la oferta por parte de la Parte Apelada. Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que el documento denominado *Listado de Máquinas, Modelos y Cantidades* no constituye una orden de compra, ya que este no contiene los precios de las unidades. Adicionalmente, entendió que la alegación de la Parte Apelante carecía de méritos, puesto a que FDSC nunca aceptó la oferta realizada por National el 29 de mayo de 2020, en la cual se solicitaba el cambio de algunos de los términos del contrato.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la Parte Apelante no tiene derecho a la indemnización solicitada, ya que no demostró que National acordó asumir el costo de las gestiones realizadas ni tampoco que la subasta haya sido adjudicada a favor de National por las gestiones realizadas por FDSC.

Insatisfechos con las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, el 19 de junio de 2023 FDSC presentó *Reconsideración* en la cual alegó que la Sentencia no se fundamentó en la prueba estipulada entre las partes. Ello, porque en el *Contrato de Obra* otorgado por National y el Departamento de Agricultura en la cláusula II se detallaron los equipos que se iban a instalar y estos era los ofrecidos por la Parte Apelante. Así que, según entiende FDSC, esa cláusula constituía la aceptación de la oferta.

En respuesta, el 23 de junio de 2023 National presentó *Oposición a la Reconsideración*. Argumentó que el mencionado listado no hace mención alguna sobre FDSC que más bien, es para especificar los equipos necesarios para el Laboratorio Agrológico.

Por su parte, el 26 de junio de 2023 el Foro de Instancia emitió *Orden* en la que declaró “*No Ha Lugar*” la solicitud de Reconsideración presentada por la Parte Apelante.

Insatisfecho con la determinación FDSC recurre a este Foro Apelativo y plantea la comisión de los siguientes errores a saber:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al entender que no hubo un contrato entre las partes cuando la prueba documental establece lo contrario.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al determinar que no procedía compensación de daños cuando es uno de los remedios que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en casos de incumplimiento contractual.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al imponer temeridad al Apelante cuando no se dan ninguna de las circunstancias que enumera nuestro ordenamiento jurídico para la imposición de dicha sanción.

Examinado el expediente ante nos y considerado las argumentaciones de las partes, procedemos a exponer el derecho.

II.

A. Contratos

Nuestro ordenamiento jurídico establece que para que un contrato sea válido este debe contener el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y causa de la obligación que se establezca.¹ Ahora bien, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.² Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan. Por lo tanto, una

¹ Art. 1213, Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3391

² Art. 1214 Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3401

vez perfeccionado dicho contrato, éste tiene fuerza de ley. Ya que, como bien establece el Tribunal Supremo, “[e]n relación con la doctrina de los contratos se ha sostenido que sólo el consentimiento obliga.”³ Siendo así, “el vínculo obligacional entre las partes surge del acuerdo de voluntades que se manifiesta con la oferta y la aceptación.”⁴ Sin embargo, la oferta debe contener todos los elementos esenciales para la conclusión del contrato, es decir que, una vez aceptada la oferta, no hay necesidad de ulteriores negociaciones.⁵ Sin embargo, para que el consentimiento otorgado de validez y eficacia al contrato tiene que ser una declaración de la voluntad libre de vicios.⁶

B. Temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil nos dice que:

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.⁷

El Tribunal Supremo ha determinado que no procede la imposición de honorarios en todos los casos, únicamente en aquellos que el tribunal entienda que la parte perdedora o su abogado actuaron con temeridad o frivolidad. Siendo así, es necesario que al momento de imponer honorarios el tribunal evalúe factores tales como la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, la cuantía en controversia, el tiempo

³ *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001).

⁴ *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

⁵ *Id.*

⁶ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.* 173 DPR 870, 886 (2008).

⁷ 32 LPRA Ap. V, Regla 44.1 (d).

invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse y la habilidad y reputación de los abogados envueltos.

Sin embargo, una vez identificada la temeridad, la condena de honorarios es imperativa.⁸ Nuestra jurisprudencia ha definido en varias ocasiones el concepto de temeridad como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que prolongue un pleito que se pudo haber evitado, o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.⁹ Es decir, “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.”¹⁰ Ahora bien, el Tribunal Supremo señala que el propósito de la imposición de honorarios de abogados por temeridad es la de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa por los perjuicios económicos y las molestias ocasionadas por la otra parte.¹¹

III.

Inicialmente discutiremos en conjunto lo errores **primero** y **segundo** por estar íntimamente relacionados entre sí.

En el caso ante nos, la Parte Apelante alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no existe contrato entre las partes cuando la prueba documental establece lo contrario.

Es bien sabido que en asuntos de apreciación de la prueba el Foro de Instancia tiene gran deferencia, ya que estos están en mejor posición para aquilatar la prueba. Por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos.¹² Ahora bien, somos conscientes que en relación con la evaluación de prueba documental este tribunal está en idéntica situación que los

⁸ *Blas v. Hosp Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Fernández v. San Juan Co. Inc.* 118 DPR 713, 718 (1987).

¹¹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 505 (2010).

¹² *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

tribunales de instancia.¹³ Siendo así, dentro del marco jurídico antes mencionado, pasamos a resolver los errores planteados ante nos.

Nuestro ordenamiento jurídico se estableció que para que un contrato sea válido y eficaz este debe contener consentimiento, objeto y causa. Por su parte, el consentimiento es manifestado por el curso de una oferta y la aceptación inequívoca de ésta. En el caso presentado ante nos, la Parte Apelante alegó que existe un contrato el cual fue incumplido por la Parte Apelada. Sin embargo, no surge del expediente evidencia alguna que demuestre la aceptación de la oferta realizada. De hecho, según la prueba ante nos, el 12 de diciembre de 2019, FDSC presentó los primeros términos de contrato a National. No obstante, el 29 de mayo de 2020 la Parte Apelada solicitó que se realizaran unos cambios y se enviara la aceptación de estos por escrito, sin embargo, no surge del expediente que FDSC haya aceptado dichos términos. Por lo que, entendemos no se dio el perfeccionamiento del contrato. Es importante señalar que el Tribunal Supremo estableció que la oferta realizada debe contener todos los elementos esenciales para la conclusión del contrato y que no haya ulteriores negociaciones.¹⁴ Sin embargo, en el caso que nos compete no se demuestra que se haya dado dicha oferta final, por el contrario, surge del expediente que luego de la oferta inicial realizada por FDSC, National solicitó se realizaran algunos cambios los cuales nunca fueron aceptados por la Parte Apelante. Así que, como señalamos anteriormente el contrato nunca se perfeccionó.

No obstante, la Parte Apelante alegó que en el contrato de obra otorgado por National y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico se dio el consentimiento de la Parte Apelada a la oferta realizada por FDSC. Esto debido a que se utilizó un listado de máquinas, que

¹³ *González Hernández v. González Hernández, Id.*

¹⁴ *Prods. Tommy Muñíz v. COPAN, supra.*

según las alegaciones hechas por FDSC, son las que ellos ofrecieron a National en las cotizaciones. A lo que entendemos no le asiste la razón. Lo cierto es que en el contrato sólo consta un listado de máquinas el cual no hace referencia alguna a FDSC y del cual sólo surgen las firmas de National y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, entendemos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no existe contrato entre las partes. Según la evidencia que consta en el expediente, nunca se dio la aceptación de la oferta realizada por FDSC, más bien lo que se demuestra son negociaciones hechas por las partes.

Por otro lado, FDSC alegó que el Foro Primario erró al no conceder compensación por daños siendo esto uno de los remedios que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en casos de incumplimiento contractual. A lo que entendemos no le asiste la razón.

Lo cierto es que el Tribunal de Primera Instancia entendió que la Parte Apelante no demostró que National fuera responsable por el costo de las gestiones realizadas. Surge del expediente que FDSC falló en probar que la subasta se adjudicó a National gracias al esfuerzo realizado por ellos. Ahora bien, del expediente no surge que el Foro Primario haya errado en su interpretación. Además, no se nos fue entregada evidencia alguna que demostrara que National era responsable de los gastos incurridos por FDSC. Por lo tanto, no se rebatió la presunción de corrección de la cual gozan las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

Ahora pasamos a resolver el tercer error, en el cual FDSC alegó que actuó incorrectamente el Foro Primario al imponerle honorarios de abogado por temeridad.

La imposición de honorarios de abogado por temeridad no debe ser automática, más bien es discrecional del juez. Sin embargo,

una vez es identificada la temeridad es imperativa la imposición de honorarios de abogados a la parte que actuó temerariamente en varias ocasiones. Esto con el propósito de evitar la litigación frívola. En el caso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia determinó que FDSC actuó temerariamente. Primeramente, la Parte Apelante alegó que el listado de máquinas había sido una orden de compra, lo cual no era cierto. Además, alegó que el mencionado documento fue suscrito por National, el Departamento de Agricultura y FDSC. Sin embargo, el Foro Primario determinó que sólo había sido otorgado por National y el Departamento de Agricultura; ya que sólo contenía la firma de los antes mencionados. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que FDSC fue quien nunca aceptó los nuevos términos ofrecidos por National, el 29 de mayo de 2019 para la contratación, lo cual es de fácil corroboración.

Por lo que, tomando en consideración lo antes mencionado, entendemos que el Foro de Instancia no abusó de su discreción al imponer \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado a la Parte Apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones